

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA, INTEGRANTE DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DEL ARTICULO 365 BIS 2; ASÍ COMO LA ADICION DE UNA FRACCIÓN XI AL ARTICULO 395 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de septiembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

DIPUTADO JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.

El suscrito diputado Zeferino Juárez Mata, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Representación Popular, **Iniciativa de reforma por adición del artículo 365 bis 2; así como la adición de una fracción XI al artículo 395 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, con el fin de sancionar el robo de bienes destinados a ayuda humanitaria, **bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañeras y compañeros diputados:

Nuestro país se ha encontrado frente a diversas y variadas situaciones de desastre en todo el territorio nacional cada año; inundaciones, huracanes, deslaves, exhalaciones volcánicas, por mencionar algunas, las cuales generan afectaciones a miles de personas que, como resultado, resultan damnificadas o afectadas en su patrimonio, lo que les coloca en una situación de vulnerabilidad grave.

Ante tales eventos, es fundamental la atención inmediata de las necesidades de las personas afectadas.

De este modo, nuestra Entidad ha demostrado una y otra vez su entereza ante las situaciones de emergencia y su solidaridad con las personas que lo necesitan. Cada ocasión en que un fenómeno natural genera afectaciones y deja personas damnificadas, los nuevoleonenses se movilizan para hacerles llegar víveres y toda clase de ayuda.

Desafortunadamente también es común que, en cada situación de desastre, haya personas que, sin el más mínimo rubor y con una absoluta falta de humanidad y ética, roban la ayuda recabada, o bien le dan otro destino muy distinto del que deberían tener y es aún más alarmante que, en ocasiones, son servidores públicos quienes roban o desvían dicha ayuda y la terminan utilizando para otros fines.

En este sentido, el Estado debe garantizar que los recursos económicos, así como los apoyos en especie que tienen como destino a personas afectadas por situaciones de emergencia, sean efectivamente entregados a la gente que lo necesita.

Asimismo, los tres órdenes de gobierno, no deben seguir permitiendo que dichos apoyos sean robados, desviados, o utilizados para otros fines, tal y como comúnmente sucede, ni debe seguir siendo omiso ante tales conductas que se han vuelto ya habituales. Es intolerable que se lucre con la desgracia y el dolor de la gente.

Por ello, la presente iniciativa tiene como fin tipificar las conductas consistentes en el robo, desvío o condicionamiento de entrega de ayuda humanitaria, algo que no se encuentra adecuada y suficientemente previsto y sancionado en la legislación penal vigente.

El tipo penal que se propone establece una pena de cinco a doce años de prisión y multa de cien a trescientas veces la unidad de medida y actualización, a quien, sin derecho o atribución alguna, se apodere de cualquier bien destinado a ayuda humanitaria.

Así también, se establecen como agravantes que dicho robo se cometa con el fin de obtener un lucro o beneficio, así como que el sujeto activo de la conducta tenga la calidad de servidor público.

Se propone también la adición de una fracción XI al artículo 395, que tipifica el delito de chantaje, para establecer como agravante el condicionamiento de entrega de bienes destinados a ayuda humanitaria, así como la solicitud de una contraprestación a cambio de dicha entrega.

Es importante señalar que, con la presente iniciativa se busca garantizar que los recursos económicos, así como los apoyos en especie que tiene como destino a personas afectadas por situaciones de emergencia tales como los desastres naturales, sean efectivamente entregados a la gente que lo necesita y que a las personas que incurran en este delito se les sancione legalmente, pues en la actualidad este delito no se encuentra previsto en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Por lo antes expuesto, solicito a ésta Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. - Se reforma por la adición del artículo 365 bis 2; así como la adición de una fracción XI al artículo 395 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 365 bis 2. Del mismo modo, se equipara al delito de robo y se sancionará con pena de cinco a doce años de prisión y multa de cien a trescientas veces la unidad de medida y actualización, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, al que:

- a) Sin derecho o atribución alguna, se apodere de cualquier bien destinado a ayuda humanitaria.***
- b) Las penas señaladas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte a quien lo cometa con el fin de obtener un lucro o beneficio de cualquier índole.***
- c) Las penas señaladas en el primer párrafo se aumentarán en una mitad cuando lo cometa un servidor público.***

Artículo 395 ...

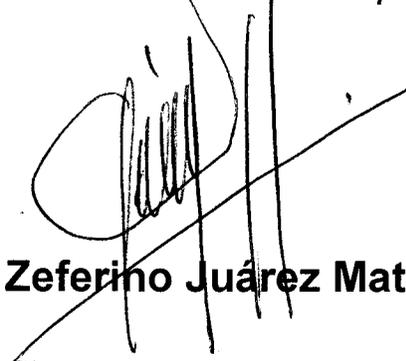
la X ...

XI. A quien condicione la entrega de bienes destinados a ayuda humanitaria, o solicite una contraprestación a cambio de dicha entrega.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a 25 de septiembre de 2019



Diputado Zeferino Juárez Mata